

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-181/2001

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

SECRETARIO: JOSÉ MATA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de septiembre del año
dos mil uno.

VISTOS: para resolver los autos del juicio de revisión constitucional
electoral, con el número de expediente SUP-JRC-181/2001, promovido
por el Partido Acción Nacional, por conducto de Enrique Magallanes
Castañeda, en contra de la resolución de fecha catorce de agosto del año
dos mil uno, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Estatil Electoral de Zacatecas, en el expediente SSI-RA-018/ /2001, y

RESULTANDO:

I. El primero de julio del presente año, en el Estado de Zacatecas, se
llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos,
entre otros, el de Saín Alto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

II. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral respectivo, realizó el cómputo municipal, expidió las constancias respectivas y declaró la validez de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:



PARTIDOS	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	1,574	MIL QUINIENTOS SENTENTA Y CUATRO
PRI	3,129	TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE
PRD	1,631	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
PT	160	CIENTO SESENTA
PVEM	3	TRES
PAS	0	CERO
PSN	1	UNO
CDPPN	0	CERO
VOTACIÓN EMITIDA	6,686	SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
VOTACIÓN EFECTIVA	6,502	SEIS MIL QUINIENTOS DOS



III. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el siete de julio del presente año, promovió recurso de inconformidad impugnando la declaración de validez de la elección y elegibilidad del candidato a presidente municipal propietario José Ramírez Román postulado por el Partido Revolucionario Institucional mismo del que conoció la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, quien el día dieciocho del propio mes, dictó

resolución confirmando la declaración de elegibilidad del presidente municipal propietario antes mencionado realizada por el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas.

IV. En contra de la anterior resolución, el partido actor interpuso recurso de Apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, quien resolvió, mediante sentencia dictada el catorce de agosto del presente año, confirmar la resolución precisada en el punto que antecede, siendo los considerandos y resolutivos del tenor siguiente:

“CONSIDERANDOS

TERCERO.- La litis de la presente causa ha quedado fijada con la resolución que dictó la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente SPI-RI-031/2001, mediante la cual confirma la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada por el Consejo Municipal electoral a favor de la planilla que encabeza el C. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, y por otra parte por los agravios de apelación expresados por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que no existió una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el actor. Con la que pretende demostrar la Inelegibilidad del candidato ganador al no reunir el requisito contemplado en el inciso d), fracción III, del artículo 118 de la Constitución del Estado de Zacatecas, como es “No ser servidor público de la federación, del Estado o del Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada”.

CUARTO.- Por razones de método procederemos al análisis y estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por el actor en su Recurso de Apelación, de igual manera las consideraciones que estableció la Sala responsable, para llegar a una conclusión sobre los argumentos de ambas partes.

En su primer agravio el actor señala que la autoridad Sala de Primera Instancia no actúo de conformidad al principio de legalidad” además que “el señor JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN fue registrado en tiempo por el Partido Revolucionario Institucional dentro de la planilla presentada por dicho organismo político de Saín Alto, Zacatecas. Sin embargo nunca debió haber sido admitida dicha candidatura... en razón de que el señor en comento fungía como Tesorero del Municipio precitado, y al momento de separarse del cargo, El ayuntamiento no le autorizó legalmente sus cuentas, según consta en las actas de cabildo de los días 31 de enero, 19 de febrero y 29 de marzo del año 2001.”

Del primer agravio señalado por el actor en el cual manifiesta que el A quo no se apegó al principio de legalidad en razón a que no se allegó de elementos que conduzcan a la verdad y por no haber valorado las presunciones hechas por el actor, del análisis del expediente respectivo, se desprende que la autoridad si actuó con apego a la legalidad en razón a que, si tomó en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes a los cuales le dio el valor jurídico que les corresponde mismos que sirvieron para allegarse un criterio y llegar a una conclusión. Como se desprende de una lectura integral de la resolución.

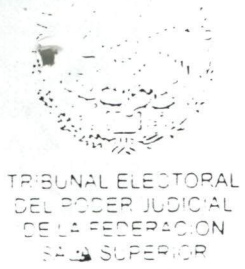
Respecto al señalamiento del actor en relación a que el C. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, fue registrado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional y que, dicha persona no reúne los requisitos exigidos por la ley, específicamente por no cumplir con el inciso d), de la fracción III del artículo 118, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas señalado líneas arriba, además de que la responsable se abstuvo de valorar supuestas presunciones. Podemos concluir, que de las actuaciones encontradas en el expediente en estudio, se ha demostrado que el C. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, ha cumplido con los requisitos de ELEGIBILIDAD establecidos en el artículo 118 fracción III inciso d), de la Constitución Política del Estado, que le es exigido por la Ley. Y que la responsable valoró conforme a derecho los elementos de prueba para determinar si efectivamente cumplió con los requisitos exigidos. Lo anterior se desprende de las documentales públicas que obran a fojas 39 a 42, que se hacen consistir en copia certificada del oficio número 246 expedido por el Ayuntamiento del municipio de Sain Alto, Zacatecas en el cual se autoriza y se explica variaciones en el presupuesto de la cuenta publica del año 2000, la cual se encuentra debidamente firmada por los integrantes del cabildo, misma autorización que fue enviada con posterioridad a la Legislatura del Estado para su debida ratificación, asimismo obra a fojas 44, la constancia expedida por el tesorero municipal de fecha 09 de julio mediante la cual se le entrega al C. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, copia del oficio donde se aprueba la cuenta publica del año dos mil, lo cual corrobora que si fueron aprobadas las cuentas publicas al C. José Ramírez Román y por lo tanto dio cumplimiento al requisito exigido, por lo que no podemos decir que la Sala de Primera Instancia no valoró las pruebas.

Por lo tanto, esta Sala de Segunda Instancia estima que el agravio expresado por el actor es infundado e inoperante.

En su segundo agravio el actor señala que se violó el "artículo 118 de la Constitución Política del Estado que establece los requisitos de elegibilidad de la siguiente manera:.. Fracción III, Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos: d).- "No ser servidor público de la federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección, Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada". Además el actor señala lo siguiente: " a pesar de que en el expediente en poder del Consejo Municipal Electoral... obran tres documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento que aseveran que las cuentas presentadas por el entonces Tesorero José Ramírez Román le fueron legalmente aprobadas por el Ayuntamiento, el 31 de enero del año 2001; por el contrario OBRAN EN LAS ACTAS DE CABILDO, CUYA CERTIFICACIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SIN OBTENERLAS,



[Handwritten signature]



ACTO QUE REALICE MEDIANTE OFICIO, MISMO QUE ANEXE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN LAS CUALES se demuestra que las cuentas entregadas por el ahora ex tesorero y candidato ganador, NUNCA LE FUERON LEGALMENTE APROBADAS por el ayuntamiento como lo exige la Constitución Política del Estado.

En el segundo agravio en el punto que invoca el accionante, relativo a que se viola el artículo 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado, es menester hacer mención, que el razonamiento que expone lo previsto por la legislación electoral, para aspirar a un cargo de ayuntamiento, ha quedado señalado respecto a esta afirmación expresada al momento de dar contestación al agravio primero de su escrito y en obvio de repeticiones solicitamos que se tenga por reproducido dicho razonamiento.

Ahora bien respecto al señalamiento que hace el actor, al decir que "obran tres documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento que aseveran que las cuentas presentadas por el entonces Tesorero José Ramírez Román le fueron legalmente aprobadas por el ayuntamiento el 31 de enero del año 2000; por el contrario, OBRA EN LAS ACTAS DE CABILDO, CUYA CERTIFICACIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SIN OBTENERLAS, ACTO QUE REALICE MEDIANTE OFICIO, MISMO QUE ANEXO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN LAS CUALES se demuestra que las cuentas entregadas por el ahora ex tesorero y candidato ganador NUNCA LE FUERON LEGALMENTE APROBADAS por el ayuntamiento como lo exige la Constitución Política del Estado.

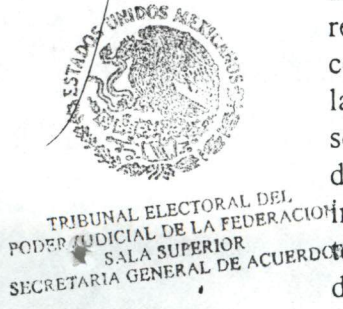
Para dar contestación al actor en relación este punto, nos permitimos señalar que es claro que la solicitud no fue hecha oportunamente como lo señala la Ley y lo cual se desprende del siguiente razonamiento; el actor desde el día cuatro de julio tuvo en su poder dichas copias, para realizar el trámite oportunamente sin embargo, como se desprende del escrito que obra a fojas 28, fueron solicitadas hasta el día 06 de julio del año en curso, a las (9:50), nueve horas con cincuenta minutos; como observa de la leyenda en el propio escrito, por lo cual se considera descuido del actor no haberlas solicitado oportunamente por esto no irroga perjuicio la Sala de Primera Instancia al no haberse solicitado su certificación, además de que de autos se desprende que existen elementos suficientes para resolver la controversia planteada, y si el actor no actuó con oportunidad el mismo corrió el riesgo de no perfeccionar su prueba. Por lo tanto esta Sala determina que la no realización de diligencias para mejor proveer cuando el actor no justificó la solicitud oportuna incumpliendo lo establecido en la fracción VI del artículo 288, del Código Electoral, no causa perjuicio, por lo que el agravio esgrimido es infundado e inoperante. Para robustecer el razonamiento anterior, citaremos la tesis de jurisprudencia J.09/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. (Se transcribe).

En su tercer agravio señala el actor que "No tiene razón jurídica el Tribunal



[Handwritten signature]



Electoral cuando no le da valor probatorio pleno a las copias fotostáticas de las actas de cabildo de los días 31 de enero, 19 de febrero y 29 de marzo... El argumento esgrimido por la Sala de Primera Instancia es violatorio del 288 fracción VI del Código Electoral del Estado.

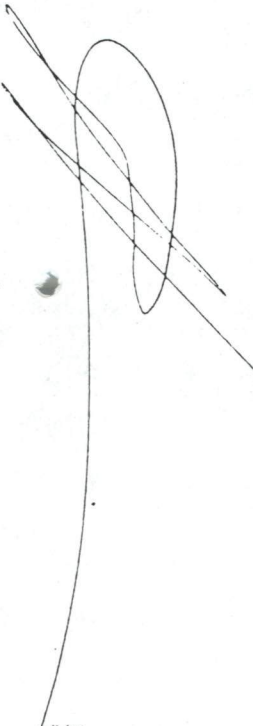
Ahora bien por lo que respecta a que la Sala de Primera instancia desestimó el valor probatorio de las copias fotostáticas comenzaremos diciendo que, la sala no otorgó valor probatorio pleno a las copias simples que exhibió el actor, lo hizo en base al criterio que prevalece en el derecho procesal de que el Juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fija. La valoración de las pruebas se harán poniendo una frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

Con apoyo al argumento vertido líneas arriba, citamos del criterio de Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, en su libro de Derecho Procesal Civil. "Define la prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales. En un sentido amplio se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. Documentos escritos no son, por lo tanto la única manifestación de la prueba documental las copias fotostáticas constituyen variedades de la prueba documental. La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente es indiscutible... Los documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma"

Por otra parte la carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho sino de la obligación, interés o necesidad que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra. El principio por tanto debe formularse de este modo, quien sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, esta obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin ésta demostración la demanda o excepción no resulta fundada y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.

Para mayor esclarecimiento es atinente señalar que el Código Electoral del Estado en su artículo 298, apartado 1, establece: para los efectos de este Código son documentales públicas: "fracción I.- los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios de los órganos o funcionario del Instituto Electoral o funcionario electorales, dentro del ámbito de su competencia fracción II.- los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades, fracción III.- los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."

Por otra parte las copias fotostáticas simples no tienen valor probatorio pleno, por los que, es infundado el agravio expuesto por el recurrente, para mayor



abundamiento citaremos la siguiente tesis relevante:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. (Se transcribe)

A manera de conclusión señalamos que no pasó inadvertido para la Sala el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes, como se puede observar a fojas 17 y 18 de la Resolución combatida, en donde hace la confrontación de la cual hablamos anteriormente, diciendo que: "De los agravios manifestados por el actor en cuanto a la inelegibilidad del Candidato electo, esta Sala determina que son totalmente infundados toda vez que lo dicho por el recurrente lo pretende probar con copias fotostáticas simples de las sesiones de cabildo de fechas 31 de enero, 19 de febrero, y 29 de marzo... lo cual es jurídicamente imposible, por ser copias simples y no tener valor probatorio ... Contrario a ello el Tercero Interesado exhibe copia debidamente certificada del oficio 246, mismo que obra a fojas 39 y 42 de autos, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento autorizan la cuenta pública del año dos mil... además obra en el expediente constancia en original de fecha nueve de julio del presente año expedida por el tesorero municipal, L.C. Jacinto Vacío Longoria en la que se explica, que previa solicitud del C. Profesor José Ramírez Román le entrega copia del oficio donde se aprueba la cuenta publica del año dos mil la cual fuera presentada en la reunión de cabildo celebrada en veintinueve de marzo del año en curso, misma que obra a fojas 44, además y corroborando lo anterior se exhibe certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento en donde constata que en el Acta de cabildo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el C. Jacinto Vacío Longoria dio lectura al oficio 246 en la cual sería enviado a la auditoría Superior del Estado, por el que se autorizan y explican variaciones en el presupuesto de la cuenta pública de dos mil y su aprobación correspondiente y que por motivos de redacción se omitió hacer mención en el acta respectiva. Documentales todas públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 302 párrafo 2 del Código Estatal Electoral". Por lo tanto el agravio expresado por el actor es infundado e inoperante.

En su cuarto agravio señala que "es apenas el mes de julio en su noveno día cuando el candidato impugnado por este medio jurisdiccional, apenas solicitó el documento que avale que sus cuentas públicas le fueron legalmente aprobadas, cuando de hecho y de derecho el plazo fatal para entregar dicho documento fue al momento del registro de su candidatura, tal y como lo establecen los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de la Materia".

Respecto de este agravio debemos señalar que tal y como lo dice la Sala de Primera Instancia, la existencia de dicho documento no le puede causar agravio al partido actor, toda vez que de su argumentación se desprende que el apelante hace referencia a los artículos 141, 142, y 143 del Código Electoral del Estado, en donde se establecen los requisitos para registrar las candidaturas, y la ley es muy precisa en cuanto a la documentación que se debe de presentar en ese momento, además la misma tiene relación con el artículo 7 del Código en comento, con algunos requisitos de elegibilidad como son los de ciudadanía, la probidad, la residencia, no así a las causales de inelegibilidad contenidas en estos artículos, las cuales lo expresan en sentido negativo. Es decir, no ser servidor público, miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo, no ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

ministro, etc. Estas causales de inelegibilidad deberán de probarse por quien afirma que el candidato las reúne de tal forma que se presume, salvo prueba en contrario que el candidato esta consiente de que no se encuentra dentro de esas causales de inelegibilidad, pero si llegare a incurrir en alguna de ellas, quien demande se declare la inelegibilidad deberá de probar la actualización de la causal invocada.

Por otra parte de conformidad al derecho de audiencia el acusado tiene derecho de aportar pruebas que avalen su derecho, de no permitirlo se estaría dejando en estado de indefensión, así el argumento de que este documento extemporáneo prueba el registro es erróneo, es por que debido a que el actor esta confundiendo los momentos procesales de registro de candidatos, con la revisión de la elegibilidad la cual se puede hacer en dos instancias, la administrativa, en nuestro caso en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la jurisdiccional que corresponde al Tribunal Estatal Electoral por lo que se considera que su agravio es infundado e inoperante.

En su quinto agravio el actor señala "Con respecto a las cuentas públicas que la tercería presenta al Tribunal Electoral y a los cuales éste les da todo el valor probatorio solo porque están suscritas por los CC. Ing. Alejandro Barrón Castruita, Presidente Municipal y José Ramírez Román, Tesorero Municipal, debe de saber el pleno de Magistrados de la Sala de Primera Instancia, que el funcionario municipal que legalmente esta facultado para Revisar y Firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, es el síndico del Municipio según lo establece el artículo 77 fracciones VI y VII en correlación con los artículos 73 fracción XIII y 109 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas"...

En relación a este agravio, nos encontramos que no le irroga perjuicio alguno el hecho de que la Sala de Primera Instancia le haya concedido valor probatorio pleno a dichas pruebas, en razón a que son documentos públicos, expedidos por quien tiene facultades de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, como lo es el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, quien expide la certificación correspondiente. Así la Sala de Primera Instancia está obligada a valorar dichos documentos conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado, y al ser esta una documental pública le ha dado valor probatorio pleno lo cual nos lleva a la conclusión de que el agravio planteado es infundado.

Por otra parte el apelante insiste en que "el funcionario Municipal que legalmente esta facultado para revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal es el Síndico del Municipio". Lo cual es correcto con el texto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en su artículo 77, fracción VI; Sin embargo en el caso que nos ocupa, no esta en duda si el Síndico Municipal firmó o no, lo que tenemos es una constancia de la Autoridad Municipal de que fueron aprobadas por el cabildo las cuentas públicas, documento en el cual se presume, salvo prueba en contrario que están firmadas por el síndico del Ayuntamiento, el cual no es el facultado para expedir la constancia de aprobación, puesto que se trata de dos actos diferentes. En consecuencia el actor estaría obligado a probar que el síndico no firmó los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y en el expediente no se encuentra ninguna probanza en este sentido. En consecuencia va contra del



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

53

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

principio general de derecho que se encuentra plasmado en el párrafo tercero del artículo 297 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que "El que afirma esta obligado a probar".

En base a todo lo anterior esta Sala llega a la conclusión de que la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia fue emitida conforme a derecho y por tanto han sido infundados e inoperantes los agravios del actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42, 102, fracción I de la Constitución Política del Estado 1, 2, 265, 266 fracción II a) párrafo tercero 267, 269, 270, 271, fracción IV, 272, 273, 274, 284, 288, 289-A 290, 296, 297, 298, 302 y 306, y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio próximo pasado, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dentro del Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente SPI-RI 031/2001."

V. Inconforme con la resolución que se dictó en el recurso de apelación supracitado, el Partido Acción Nacional, por conducto de Enrique Magallanes Castañeda, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. El escrito correspondiente fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, el diecisiete de agosto de dos mil uno, siendo los agravios del tenor siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá darse cuenta al momento del estudio del presente recurso que las actuaciones de las autoridades electorales, tanto las organizadoras como las jurisdiccionales, deciden sin el escrúpulo y rigor que a estas alturas exige la democracia, pero sobre todo, para el caso que nos ocupa, las autoridades como la que ahora impugnamos, deciden sin hacer un estudio exhaustivo del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos propuestos; claro que podemos demostrar las deficiencias de legalidad de la resolución impugnada, ya que los Magistrados de la Segunda Sala no resolvieron a plenitud con lo establecido en el artículo 305 del Código Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

La resolución nos causa agravios, porque viola con ella en nuestro perjuicio los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos; el primero de ellos porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento ni se aplicaron las Leyes y reglamentos, ya que como más adelante lo veremos, porque indebidamente al no entrar al fondo del asunto es obvio que la Sala de Segunda Instancia irresponsablemente renunció a entrar al estudio con profundidad de la sustanciación expuesta a través de medios lógicos y físicos en el Recurso de Apelación correspondiente y por lo tanto omitieron la desintegración de la demanda en sus componentes fácticos, proceso exigido muy claramente por los artículo 302 y 305 de la Ley de la Materia; su omisión es una actitud rayana en la frivolidad por ser omisa una revisión exhaustiva para verificar, principalmente de todos y cada uno de los actos de la Sala de Primera Instancia estuviesen apegados a la legalidad.

Se viola también en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución de la República porque en la resolución que ahora se combate no se cumplió con el principio de exhaustividad porque esta no tiene las características de ser completa.

SEGUNDO.- Para mejor entendimiento y con objeto de centrar la argumentación de los agravios en el presente juicio que ahora interponemos, pasamos a la parte que consideramos fundamental de la resolución y nos permitimos señalar a ese H. Tribunal Electoral Federal que de los Considerandos Primero al Cuarto, la autoridad responsable hace una historia de nuestro Recurso de Apelación, ubicando en el último de los mismos las bases de su resolución que por método y para mejor entendimiento trataré de demostrar que no está apegada al principio de legalidad que está garantizado para toda la república Mexicana gracias al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la resolución se dictó en detrimento de nuestros derechos, ratificando con ello de manera indebida la validez de la elección que aquí impugnamos.

Me permitiré ir transcribiendo parte del contenido del CONSIDERANDO CUARTO de la resolución de marras, con la intención de lograr una más contundente explicación, al igual que por puntos trataré de argumentar en una sola exhibición las inconsistencias jurídicas y las que considero violaciones al principio de legalidad electoral que han cometido todos los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, al igual que en su momento procesal lo han hecho todas las autoridades electorales en cuanto a la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos en contienda. Las irregularidades con la que se desahoga la certificación de los requisitos de elegibilidad de todos los candidatos se convirtió en Zacatecas en una cadena de negligencias de los responsables de revisar esa parte de la elección, tanto en su etapa de registro, como de su calificación y hasta de su dilucidación jurisdiccional, en donde como en este caso, el Magistrado Octavio Macias Solís, más actúa como defensor del candidato priísta, sin negar su origen de tal partido, ya que su calidad de exdiputado del PRI lo hace adoptar una postura de parcialidad marcada, sin rubor alguno y en donde francamente las explicaciones de la decisión son burdas, Veamos:

1.- Dicta el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV inciso b) que en el ejercicio de la función electoral a

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

cargo de las autoridades electorales deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Lo mismo establece la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38.



En el mismo artículo 116 misma fracción pero en el inciso d) se expone que las constituciones y leyes electorales de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La Constitución Política del Estado en su artículo tercero define con claridad meridiana el principio de legalidad en estos términos:

“La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetas gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejerzan funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la Ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan”.

Es así que para el caso que nos ocupa, y desgraciadamente fue una generalización para todas las elecciones en el registro de los candidatos, no han imperado ni los criterios señalados en las constituciones ni el principio de legalidad. A los actores o particulares se les pide que en sus actuaciones prácticamente actúen como detectives o policías para poder demostrar sus acusaciones, mientras que ellas mismas dejan de cumplir con su obligación de vigilar que la competencia se realice de conformidad con el derecho.

El registro de candidatos en Zacatecas está normado por una parte por cuatro artículos del Código Electoral (141, 142, 143 y 144), pero no solamente, y aquí inicia el maniqueísmo jurídico de la autoridad jurisdiccional. Dice la autoridad que los artículos 141, 142 y 143 son “muy precisos” en cuanto a la documentación que se debe de presentar en el momento del registro y que además la misma tiene relación con el artículo 7 del código en comento, **“CON ALGUNOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD** como son los de ciudadanía, la probidad, la residencia, no así las causales de inelegibilidad contenidas en estos artículos, las cuales lo expresan en sentido negativo. Es decir, no ser servidor público, miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo, no ser ministro, etc. Estas causales de inelegibilidad deberán de probarse por quien afirma que el candidato las reúne de tal forma que se presume, salvo prueba en contrario que el candidato está consiente de que no se encuentra dentro de esas causales de inelegibilidad, pero si llegare a ocurrir en algunas de ellas, quien demande se declare la inelegibilidad deberá de probar la actualización de la causal invocada”.

Al respecto de cargarle al actor la entrega de la prueba mediante la cual se demuestre la inelegibilidad ha resultado una salida fácil para la autoridad y se esfuerza mucho en que así tenga que ser, aún y a sabiendas que hay instancias, como lo es en este caso concreto, en que las dependencias oficiales simplemente

[Handwritten signature and stamp]

56



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



se niegan a entregar certificaciones hasta de documentos personales de otros candidatos, actitud que obviamente se agrava si de conseguir documentos que pudieran ir en perjuicio de un candidato que formó parte de dicha dependencia. Si el candidato impugnado es del PRI y la administración municipal es del PRI y el señor candidato del PRI también formó parte de dicha administración, es obvio que no van a entregar pruebas en contra suya. Y también es obvio que una vez que se conoció que a dicho candidato le favorece la tendencia electoral, sus excompañeros de la administración se esforzarán en no entregarle nada a sus adversarios y lo que es más, se esforzarán, como sucedió, harán todo por entregarle los documentos que acrediten lo necesario ante quien sea, con tal de quedar bien y poder beneficiarse en la próxima administración. Y por si fuera poco, estamos hablando que el candidato no ocupaba cualquier cargo, sino que se trataba del Tesorero, con todo lo que significa manejar el dinero público en un país en el que todavía estamos lejos de encontrar el mejor camino para su manejo transparente. Manejar el dinero en la administración pública da mucho mayor poder de manipulación que cualesquier otro puesto, de ahí que sea la Constitución Política que para bien contemple como requisito de elegibilidad, (que no de inelegibilidad), el que a los tesoreros separados del cargo, se les tenga que aprobar sus cuentas previamente para que puedan competir como candidatos a alcaldes.

Aceptando, sin conceder, y a pesar del vía crucis por el que los demandantes o acusadores tenemos que pasar a raíz de las circunstancias antes explicadas para satisfacer el requisito jurídico aquel de que "quien acusa debe demostrar"; y también reconociendo que nuestras autoridades jurisdiccionales no iban a mover un dedo para realizar alguna diligencia para allegarse de más elementos que den más credibilidad y certeza a sus sentencias; es necesario aceptar que para nosotros fue, es y será imposible conseguir los documentos ofrecidos en su momento procesal, porque quien los tiene que extender es la misma camarilla de ladrones que están en la administración que se vieron beneficiados de las complicidades financieras del ahora candidato triunfador. Es presunción.

Por tal circunstancia es que basaremos nuestra defensa con sólo argumentos lógicos de derecho. Y como ahora vemos que resultó imposible que la autoridad jurisdiccional pudiera hacer alguna diligencia, nosotros nos hubiésemos dados por bien servidos con que se asomaran a una cabal revisión del marco jurídico de manera integral y no de manera aislada, maniquea y frívola como ahora nos sucedió. Ya quisiéramos pues, que la resolución tuviera bases jurídicas sólidas.

Por ejemplo; para argumentar que el candidato impugnado por nosotros sí reúne los requisitos de elegibilidad, la autoridad sólo menciona como referencia legal a los artículos 141, 142 y 143 de la ley de la materia; pero omite mencionar el 144, que marca una causal muy clara para no aceptar candidaturas, y que es perfectamente aplicable a nuestro caso como ya lo explicaremos más adelante. Y obviamente tampoco hace referencia al artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado, cuya vigencia es de más reciente promulgación y que por obviedad de jerarquía, impera sobre la ley secundaria. Son sólo dos muestras del maniqueísmo y por supuesto ilegalidad con la que se actuó para el presente caso.

2.- Los momentos para la revisión de los requisitos de elegibilidad son dos: cuando se solicita el registro y cuando se realiza el cómputo. Cuando se hace el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

registro se supone que se revisan los documentos de todos y cada uno de los candidatos de todos los partidos; mientras tanto, en la sesión del computo sólo se revisan los correspondientes a los candidatos ganadores.

Pero el único momento para entregar la documentación para acreditar las calidades de ley y por lo tanto el derecho de ser candidato, es PRECISAMENTE cuando se realiza el registro y no otro. No es constitucional ni legalmente válido que los candidatos entreguen documentos que acrediten sus requisitos de elegibilidad con fecha posterior a las señaladas en los artículos 141, 142 y 143, ya que el artículo 144 así lo estipula. Si no fuera así, se correría el riesgo de que una gran cantidad de candidatos pudieran burlar la ley acreditando los requisitos mínimos de formalidad de registro, pero no cumplieran con todas las calidades y requisitos constitucionales, ya que si esos candidatos compiten sin cumplir todos los requisitos y pierden aparentemente no pasa nada, pero si ganan, entonces pueden realizar acciones, como es el caso que nos ocupa, y obtener documentos y calidades que desde la perspectiva del poder se logran mas fácilmente. Y el otro daño causado es que los competidores que lo hacen sin cumplir cabalmente con todos los requisitos provocan un grave daño al resto de los competidores que sí cumplen. Eso es de elemental lógica jurídica.

Desgraciadamente el Código Electoral del Estado en sus artículos 141, 142 y 143 no exige más ampliamente el cumplimiento de la elegibilidad, puesto que no requiere en esos preceptos la entrega de toda la documentación que acredite todos y cada uno de los requisitos. Sin embargo, más que la letra, también la autoridad ha entrado en una actitud equivocada, puesto que como máxima autoridad en la materia debió establecer, en una interpretación para la cual está facultada, medidas procesales más estrictas para su cumplimiento. Es cierto que dichos preceptos establecen un mínimo de requerimientos para el registro y también señala un número limitado de documentos como anexos de dichos requisitos, pero no señalan en su cuerpo la exigencia de acreditar TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS. Pero en el hecho de que la Ley de la Materia no señale expresamente el proceso de verificación de todos los requisitos de elegibilidad, eso no significa que no se tengan que revisar. Eso se puede y se debe hacer mediante el procedimiento que se necesario para verificar que todos los candidatos cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos, primero en la Constitución y posteriormente los señalados en la Ley de la materia.

Tan es así de factible, que el propio Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 72 que "los partidos políticos presentarán ante el Presidente o el Secretario del Consejo General o ante los Consejos Municipales, del primero al treinta de abril del año de la elección, la solicitud de registro de candidaturas, para Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL CÓDIGO ELECTORAL". Aquí se demuestra pues, que la autoridad jurisdiccional ni siquiera revisa el marco electoral, ya no digamos el financiero, fiscal o presupuestal del Estado para efecto de conocer los requisitos en rendición de cuentas públicas.

El Reglamento Interior del IEEZ, sí obliga a la revisión documental de los requisitos constitucionales de elegibilidad, EL QUE NO SE HAYA REALIZADO ES UNA OMISIÓN GRAVE QUE A NOSOTROS NOS CAUSÓ DAÑO Y LO SIGUE HACIENDO Y LO SEGUIRÁ HACIENDO SI SE PERMITE QUE ALGUIEN QUE NO CUMPLIÓ NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO, AHORA VAYA A GOBERNAR UN PUEBLO. La litis de la revisión de la elegibilidad de los candidatos triunfadores es precisamente para garantizarle al pueblo que los que estarán al frente del gobierno merecen estarlo porque en primer lugar son respetuosos de la ley, lo cual es un garantía de manejo honesto y lo contrario es que se propiciaría un manejo ilegal de los asuntos públicos dejando que alguien gobierne y que para ganar hizo trampa. Eso es elemental.

No es entonces aceptable el razonamiento de la Autoridad que emitió la resolución en contra nuestra, ya que ella se remite a sólo una parte del marco jurídico electoral vigente para justificar las omisiones del candidato ganador y no hace una revisión integral de otras normas que correlacionadamente complementan las reglas a las que hay que sujetarse para cumplir cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad.

El artículo 142 de la Ley de la materia establece que a la solicitud de registro de candidatos, deberá acompañarse cierta documentación; y el artículo 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que se deberá de acompañar de la documentación necesaria para acreditar los requisitos señalados por la Constitución. Aquí se demuestra que son complementarios y no excluyentes. Además el Código Electoral es muy flexible en cuanto a que proporciona facilidades adicionales a los partidos para que subsanen ciertas deficiencias en el cumplimiento de la entrega de la documentación, otorgándoles un plazo adicional de dos días para que entreguen cualesquier documento que hayan omitido entregar.

Pero eso sí, el artículo 144 establece una limitante contundente:

Artículo 144. La solicitud o documentación entregada fuera de los plazos antes señalados serán desechadas de plano y en su caso no se registrarán las candidaturas que no reúnan dichos requisitos.

Así las cosas, la ley es muy clara: los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad tendrán que entregarse dentro de los plazos electorales señalados en la convocatoria respectiva y para el caso, no pueden entregarse después del mes de abril del año 2001, sin distinciones para nadie. De tal manera que si el candidato priísta entregó un documento el día nueve de julio con el que supuestamente acredita que sus cuentas le fueron aprobadas, estaría "cumpliendo" con un requisito ocho días después de las elecciones; es obvio que su entrega es notoriamente extemporánea en término del artículo 144 del Código Electoral; y por lo tanto no puede ser electo.

3.- Los requisitos señalados en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado que quedarían expresamente satisfechos con el cumplimiento de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código Electoral, serían los

59

señalados en los incisos a), b), y c); y aunque el resto de los requisitos se mencionan en sentido negativo, no es así del todo, puesto que esa situación es claramente acotada a una situación que tiene que ser demostrada como positiva en determinada etapa; cierto es que los requisitos con sentido negativo son de las que un candidato puede presumir, salvo prueba en contrario; pero es lógico que para los casos concretos en que diputados, alcaldes o funcionarios de los señalados en la Ley que quieran registrarse como candidatos deban de cumplir con todas las formalidades de ley para la separación de su encargo, lo que obviamente implica la extensión de un documento público que así lo acredite ante las instancias correspondientes, como son las situaciones de servidores públicos que formalmente tienen que quedar separados del cargo y que por lo tanto eso implica la necesaria demostración de un aval documental extendido por la instancia debida y no sólo basta la sola negativa aunque se presuma. Esa es una calidad de las que tiene que acreditar el interesado de manera fehaciente, puesto que sólo él es quien puede realizar todos los trámites ya que son muy personales y en los que nadie tiene derecho o facultad para intervenir. Sería una aberración jurídica no exigirle a un Diputado o Presidente Municipal en funciones la presentación de la licencia correspondiente con la que acredite la separación del Cargo. Eso es exactamente aplicable a un Tesorero municipal, que como este caso el mismo reconoce que lo fue y que amerita que acredite con documentos dichos status. De ahí que resulte esencial una rigurosa revisión de los requisitos de elegibilidad tanto en la sesión del cómputo como en las instancias jurisdiccionales situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial según lo establece la siguiente jurisprudencia electoral:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. (Se transcribe)

4.- Entonces y de conformidad con la anterior tesis para dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interior del IEEZ en materia de revisión de los requisitos de elegibilidad, es de razonarse que a todos aquellos candidatos que estrictamente no presumen estar impedidos para ser postulados pero que sí son servidores públicos, se les debió solicitar el documento que acredite su separación de la función y el mismo debe obrar en el expediente respectivo. Igual exigencia debió hacer la instancia jurisdiccional a la que aquí impugnamos. Pongo como ejemplo y referencia el caso muy concreto del Presidente de la República Vicente Fox Quesada a quien, en la sesión en la que se calificó la validez de la elección, previo a la entrega de su Constancia de Mayoría, se le revisaron todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, desde los que ameritan la presentación documental hasta los que tienen un sentido negativo. Para el caso que nos ocupa y para demostrar que la separación del cargo exige formalidades de ley que deben estar puntualmente documentadas, quiero atraer como referencia, aquella resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se razonó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 82 fracción VI de la Constitución General de la República y que es un requisito relativamente con sentido negativo que a la letra dice: "NO SER Secretario o Subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador del algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección". Transcribo lo que al respecto se decidió ese día 2 de agosto del 2000



[Handwritten signature]



como ejemplo de que mis argumentos son válidos:

“Finalmente, en el expediente relativo no obra prueba de que el ciudadano Vicente Fox Quesada se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 82 de la Constitución Política Federal, y si bien es cierto que la persona en cuestión fue electa Gobernador del Estado de Guanajuato, también lo es que en el expediente está probado que se separó de tal puesto mediante licencia que le concedió la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por acuerdo de ocho de agosto de 1999, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el trece siguiente, la cual surtió efectos a partir del día diez de agosto de ese año, fecha en que rindió protesta como gobernador sustituto, el ciudadano Ramón Martín Huerta para ocupar el cargo hasta la conclusión del periodo, el 25 de septiembre del año 2000, según consta en el diario de los debates de ese Congreso, el cual es un documento de consulta general y pública”

Como se verá, no es suficiente la presunción del sentido negativo para darle una total certeza a la calificación de requisitos como el antes señalado.

Por eso de los incisos d), e), f), g), h) y el i) de la fracción III del artículo 118 constitucional, en uno de ellos muy particularmente contempla un requisito que claramente no es con sentido negativo, y ese es el establecido en el inciso d), relacionado con el tesorero municipal.

El inciso d) textualmente establece lo siguiente: “NO SER servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobadas”

Muy claramente la segunda parte del precepto anterior es asertiva. Primero asienta, como requisito indispensable, que existe un cargo del que se separa que es el de Tesorero Municipal; y segundo lo requiere a que sus cuentas haya sido legalmente autorizadas. Y la única forma que existe de saber, en materia de cuentas públicas, que las mismas han sido aprobadas, es mediante un documento que formalmente se conoce como finiquito y que se extiende a nivel de Legislaturas que son las instancias que revisan el gasto público tanto del Estado como de los municipios, mismo que se publica en el Periódico Oficial.

A nivel de municipios un documento similar debió elaborarse sino con los mismos requisitos de una cuenta pública dictaminada por el Poder Legislativo sí alguno que de manera formal le proporcionara a la autoridad electoral el cumplimiento del requisito, incluso el mismo documento que se aportó durante el proceso jurisdiccional el día nueve de julio, sólo que se exhibiera al momento del registro y en los plazos establecidos para el mismo, pero nunca después. No tiene fundamento legal ni justificación jurídica alguna la postura de que dicha constancia se le admite como parte de la garantía de audiencia a la que tiene derecho el tercero interesado, pues es muy claro que ya no es el momento para solventar la entrega de documentación personal para acreditar la elegibilidad.

Esa prueba sería perfectamente válida si lo que se estuviera presentando fuera una constancia de su existencia en el expediente del registro de dicho candidato en poder del Instituto Electoral. Porque lo único que está certificando de manera formal tanto por el Consejo Municipal Electoral de Sain Alto, como ambas instancias de Tribunal Electoral, es que para el registro del C. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, el Partido Revolucionario Institucional no aportó el finiquito o documento similar para comprobar que a su candidato que fue Tesorero Municipal le fueron aprobadas sus cuentas. EXHIBIR UNA CONSTANCIA EN ORIGINAL CON FECHA NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2001 EXPEDIDA POR EL NUEVO TESORERO EN LA QUE SE EXPLICA QUE LA MISMA SE ENTENDIÓ A SOLICITUD DEL C. PROF. JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN, CERTIFICA ADEMÁS QUE, NI EL PROPIO CANDIDATO HABÍA HECHO NINGÚN TRAMITE ANTERIOR A LA FECHA DE ELECCIONES PARA OBTENER SU LIBERTAD DE GRAVAMEN Y POR LO TANTO MENOS CUMPLIÓ CON SU ENTREGA CUANDO SE REGISTRÓ en el mes de abril del año 2001. Esa prueba y la resolución de la autoridad, aceptándola como valida deben usarse a favor de las pretensiones de este Actor.

i).- Finalmente, ALGO INAUDITO SE PRESENTÓ EN ESTE ASUNTO La Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas SESIONÓ, RESOLVIÓ Y NOTIFICÓ SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA FUERA DEL PLAZO FATAL Y LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Por la gran importancia que esto representa, me permito transcribir dicho precepto:

“ARTICULO 52. Las resoluciones de la Sala de Primera Instancia, deberán ser notificadas a más tardar veintiún días después de la elección.”

Y como es público y notorio para todo el pueblo de Zacatecas, las elecciones constitucionales para elegir a los Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos se REALIZARON EL DÍA 1º de julio del año 2001, mientras tanto la RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNAMOS FUE EMITIDA EL DÍA 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, CUANDO EL LÍMITE ERA EL DÍA 22 DE JULIO, SOBREPASANDO CON ELLO, DOS DÍAS SU LÍMITE LEGAL PARA EMITIR RESOLUCIONES Y NOTIFICARLAS DEBIDAMENTE LO QUE SIGNIFICA EN TÉRMINOS LEGALES, QUE LA PRIMERA INSTANCIA EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN NOTORIAMENTE FUERA DEL PLAZO LEGAL Y con sus consabidos agravios en contra nuestra.

Como deducción de todo lo anterior y toda vez que el candidato la planilla del Partido Acción Nacional al cual represento, si reunió los requisitos de elegibilidad que manda la ley de la materia, al competir contra alguien que no cumple con todos los requisitos de ley, se rompe también con el principio de equidad, al permitir que un candidato declarado ganador obtenga un cargo de elección popular sin haber cubierto los presupuestos legales para ser considerado candidato elegible.

Por todo lo expuesto y fundado ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Federación deberá revocar la resolución combatida, que no es otra cosa más que la resolución que el día 4 de julio el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto emitió en su sesión de cómputo mediante la cual indebidamente declara válida la elección de ayuntamiento y la indebida expedición de constancia de mayoría y validez a la planilla que encabeza JOSÉ RAMÍREZ ROMÁN Presidente Municipal Propietario, y decretar su inelegibilidad porque no reúne y no reunió los requisitos esenciales y formales de elegibilidad al registrarlo.”



VI. A las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de agosto del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron recibidos los documentos remitidos por la autoridad responsable, en los cuales se encuentran el escrito de demanda que da origen a esta instancia, los expedientes del recurso de inconformidad y del recurso de apelación, el informe circunstanciado correspondiente y el informe del tercero interesado.

VII. Por acuerdo del veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente de cuenta, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Por auto de fecha cinco de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Electoral tuvo por radicado el expediente, admitió el medio de impugnación que nos ocupa por estar ajustado a derecho; y dado que en el mismo obran todas las constancias y atendiendo a que no existía diligencia alguna que desahogar, declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución, la cual se dicta al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

[Handwritten signature]



43



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en conformidad con los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se impone examinar si en el caso se actualiza la que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce como causa de improcedencia, que los hechos, agravios y disposiciones legales señalados en la demanda, adolecen de todo soporte jurídico, al no aportar elementos probatorios suficientes que acrediten, que no existió causa justificada para declarar la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla ganadora.

De conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, se establece el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
LEY GENERAL DE ACUERDOS

que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, la ley no impone más requisito que mencionar los agravios que cause el acto o resolución reclamado, agregando el precepto que se comenta en su párrafo 3, que operará el desechamiento cuando no existan hechos o agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que las respectivas manifestaciones formuladas por el promovente en su demanda, revisten las características de agravios, porque en términos generales los motivos de inconformidad expuestos, precisan la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; cita los preceptos legales que se consideran violados y, expresa los hechos y argumentos tendientes a justificar las transgresiones señaladas.

Determinar en un momento dado, si los motivos de inconformidad expuestos, guardan o no relación con el acto impugnado, si son o no atendibles o fundados, si carecen de veracidad o adolecen de soporte jurídico, no es una cuestión que en este momento, la autoridad encargada de resolver tal medio impugnativo esté en aptitud de determinar, puesto que de así hacerlo, implicaría prejuzgar sobre su eficacia, esto es, analizar si son idóneos para combatir la sentencia impugnada, o bien si son o no fundados, eficaces o no,

Por lo tanto, la causal de referencia no se actualiza, pues ello implicaría un análisis de fondo de los agravios expuestos por el actor, a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

determinar su idoneidad o eficacia para controvertir la resolución que se combate, o bien, si resultan ineficientes o improcedentes, dada su deficiencia.



También se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se hicieron valer ante la autoridad responsable y se satisface en la demanda las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

B. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional, como a continuación se razona.

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa se promovió dentro del término de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SECRETARÍA DE AGUASCALIENTES

Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente el catorce de agosto y la demanda se presentó el diecisiete del mismo mes y año.

b) **Legitimación y personería.** El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para promover este juicio, habida cuenta que el mencionado artículo 88, en su párrafo 1, dispone que el medio impugnativo de mérito, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos. En la especie, de las constancias de autos se desprende que la parte actora tiene el carácter de partido político nacional, de ahí que resulte manifiesta la legitimación del instituto político accionante en términos del precepto legal antes invocado. En el caso que nos ocupa quien promueve este juicio en representación del Partido Acción Nacional, es precisamente la persona física de nombre Enrique Magallanes Castañeda, quien también promovió el recurso de apelación origen del presente juicio.

c) **Que se trate de actos definitivos y firmes.** Se cumple este requisito, en tanto que la resolución impugnada que recayó al recurso de apelación interpuesto por el partido actor ante la responsable, tiene el carácter de definitiva y firme, pues de conformidad con el artículo 306, párrafo 1, de la legislación electoral del Estado de Zacatecas, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas, lo que resulta suficiente para que el presente requisito se tenga por satisfecho.

d) **Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia se satisface, en virtud de que, para admitir a trámite el juicio que nos ocupa, no se requiere la

62



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, pues este requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos encaminados a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional y, en el caso, la parte actora destaca la violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto que se examina. Sirve de base a lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el número J.2/97 correspondiente a la Tercera Época, visible a fojas 297 de la Memoria de 1997, Tomo II, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

e) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En consideración de esta Sala Superior se actualiza la exigencia en comento, en tanto que la violación reclamada en este juicio puede ser determinante para el resultado final de la elección. En virtud de que, si se acogieran las pretensiones del partido actor en el sentido de que el presidente municipal propietario electo, no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el artículo 7 del Código Electoral de la misma entidad federativa, ello traería como consecuencia la inelegibilidad en la elección del funcionario citado, en el Municipio de Saín Alto, Zacatecas, resultando



en consecuencia, determinante para el resultado de la elección.

f) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Lo anterior se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los ayuntamientos entrarán en funciones el quince de septiembre del dos mil uno, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, sea reparada antes de la citada fecha.

Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales por virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Tal requisito se cumple, en virtud de que el partido actor para impugnar la elegibilidad del presidente municipal propietario en el Municipio de Saín Alto, Zacatecas, agotó el recurso de inconformidad y posteriormente interpuso el recurso de apelación, sin que se prevea algún otro medio de impugnación por el cual el partido accionante pudiera combatir la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de obtener su modificación, revocación o anulación.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de los agravios es conveniente precisar que el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, uno, cuando se lleva a cabo el registro de candidatos ante la autoridad electoral y el otro,

cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional, como sucede en la especie. Dicha tesis de jurisprudencia se encuentra publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento número 2, año de 1998, páginas 20 y 21 del siguiente tenor:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Como primer agravio hace valer el Partido Acción Nacional, substancialmente el siguiente:



Handwritten signature or scribble.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Que le causa agravio la resolución impugnada, porque no se hace un estudio exhaustivo, ni se apega a la legalidad; además de que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por no cumplir con las formalidades del procedimiento y por no aplicar las leyes y reglamentos ya que no se entró al fondo del asunto.



Es inoperante el anterior agravio en virtud de que carece de los elementos indispensables para combatir los motivos y las razones que el Tribunal responsable sostiene en la parte considerativa de la sentencia, pues se concreta a alegar la violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pero no razona porqué no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ni razona porqué se le infringieron por la autoridad responsable en la resolución que ahora combate, no dice porque dicha violación le causa perjuicio a su interés jurídico. Tampoco razona porqué el Tribunal responsable viola el principio de legalidad. Además, el partido actor no hace un señalamiento preciso de porqué la autoridad responsable no fue exhaustiva en el momento de dictar la sentencia impugnada, pues no dice que agravios se le dejaron de estudiar o de analizar, limitándose a hacer la referencia de que se violaron en su perjuicio dichos dispositivos legales.

[Handwritten signature]

Asimismo, no le asiste la razón al actor en cuanto a que no se entró al fondo del asunto, pues del análisis de la sentencia que se combate, que se tiene a la vista, misma que obra a fojas 41 a 61 del cuaderno accesorio número 1, se constata que el Tribunal responsable sí entró al fondo del asunto, contrariamente a lo que manifiesta el partido accionante y también por los razonamientos que más adelante se formulan en esta ejecutoria.



Como segundo agravio hace valer el partido Acción Nacional substancialmente el siguiente, el cual se divide en numerales para una mejor comprensión:



1. Que al cargarle al actor la entrega de la prueba mediante la cual se demuestre la inelegibilidad ha resultado una salida fácil para la autoridad, máxime que las dependencias oficiales se niegan a entregar certificaciones de documentos personales de otros candidatos porque la administración municipal es del Partido Revolucionario Institucional; que tratándose del Tesorero el manejar el dinero da mucho poder de manipulación, de ahí que estos funcionarios al separarse del cargo se les tenga que aprobar sus cuentas para competir como candidatos a alcaldes; que las autoridades jurisdiccionales no iban a realizar ninguna diligencia para allegarse de más elementos que den credibilidad y certeza a su sentencia, pues es imposible conseguir los documentos ofrecidos en su momento procesal, porque quien los tiene que extender es la misma camarilla de ladrones; y que la autoridad responsable sólo menciona los artículos 141, 142 y 143 del Código Electoral Local, omitiendo mencionar el artículo 144 del ordenamiento invocado que marca una causal muy clara para no aceptar candidaturas como se explicará más adelante, que tampoco hace referencia al numeral 118, fracción III, de la Constitución del Estado cuya jerarquía es superior a la ley secundaria;
2. Que los momentos para revisar los requisitos de





elegibilidad son dos, uno, cuando se solicita el registro, y otro cuando se realiza el cómputo, siendo en este último momento cuando que se revisan los correspondientes a los candidatos ganadores, pero para entregar la documentación es cuando se realiza el registro y no otro; que no es válido que los candidatos entreguen documentos que acrediten sus requisitos de elegibilidad con fecha posterior a la señalada en los artículos 141, 142 y 143, ya que el artículo 144 así lo estipula, pues se correría el riesgo de que los candidatos pudieran burlar la ley acreditando los requisitos mínimos de formalidad de registro, pero que no cumplieran con todos los requisitos constitucionales; que dichos numerales no exigen más ampliamente el cumplimiento de la elegibilidad, puesto que no requieren la entrega de toda la documentación que acredite todos y cada uno de los requisitos, pero el hecho de que la ley de la materia no señale expresamente el proceso de verificación de todos los requisitos de elegibilidad eso no significa que no se tengan que revisar, eso se debe de hacer mediante el procedimiento que sea necesario para establecer que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley de la materia; que el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 72 que los partidos políticos presentaran ante el Consejo Municipal la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos acompañando los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad, sin que la autoridad jurisdiccional revisara el marco electoral, que el Reglamento en comento si



[Handwritten signature]



obliga a la revisión documental de los requisitos de elegibilidad y el que no se haya realizado es una omisión grave que les causó daño; que la autoridad responsable solo se remite a una parte del marco jurídico electoral vigente para justificar las omisiones del candidato ganador y no hace una revisión integral de otras normas; que el artículo 144 del Código Electoral Local, es muy claro al establecer que los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad deberán entregarse hasta el mes de abril del año dos mil uno, de tal manera que si el candidato ganador entregó un documento el día nueve de julio es obvio que su entrega es extemporánea.

3. Que los requisitos señalados en el artículo 118, fracción III de la Constitución del Estado quedarían expresamente satisfechos con el cumplimiento de lo establecido en los numerales 141 y 142 del Código Electoral, serían los señalados en los incisos a), b) y c) y aunque el resto de los requisitos se mencionan en sentido negativo, no es así del todo, puesto que esa situación es claramente acotada a una situación que tiene que ser demostrada como positiva en determinada etapa , cierto es que los requisitos con sentido negativo son los que un candidato puede presumir, salvo prueba en contrario, luego un Tesorero Municipal debe acreditar que se separó del cargo, por lo que es esencial una rigurosa revisión de los requisitos de elegibilidad, tanto en la sesión de cómputo como en las instancias jurisdiccionales;
4. Que el Reglamento Interior del Instituto electoral del Estado de Zacatecas dispone que todos los servidores

públicos para ser postulados se les debió solicitar el documento que acredite la separación de la función y el mismo debe obrar en el expediente respectivo, por eso el artículo 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Estatal dispone que son requisitos para ser presidente Considera no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección y si fuese el tesorero será necesario que las cuentas públicas del Ayuntamiento le hayan sido aprobadas mediante un documento que se conoce como finiquito y que se extiende a nivel de la legislatura local que es la instancia que revisa el gasto público tanto del Estado como de los Municipios mismo que se publica en el periódico oficial, a nivel de un municipio debió elaborarse un documento similar, sino con los mismos requisitos de una cuenta pública dictaminada por el Poder Legislativo si alguno que de manera formal le proporcionará a la autoridad electoral el cumplimiento del requisito, incluso el documento del 9 de julio debió exhibirse en el momento del registro y en los plazos establecidos para el mismo, pero nunca después; y

5. Que la resolución de la Sala de Primera Instancia se dictó el veinticuatro de julio del año en curso, dos días después del plazo establecido en el artículo 52, del reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.

Esta Sala Superior por razón de método, procede a estudiar los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 resumidos con antelación, a fin de observar el

principio de exhaustividad que debe prevalecer al emitirse una resolución.

Es inoperante el anterior agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

En relación al argumento marcado con el numeral 1, resulta inatendible toda vez que se demuestra con la sentencia impugnada, que obra a fojas 41 a 61 del cuaderno accesorio número 1, que se tiene a la vista, el Tribunal responsable, sostuvo literalmente:

“Para dar contestación al actor en relación este punto, nos permitimos señalar que es claro que la solicitud no fue hecha oportunamente como lo señala la Ley y lo cual se desprende del siguiente razonamiento; el actor desde el día cuatro de julio tuvo en su poder dichas copias, para realizar el trámite oportunamente sin embargo, como se desprende del escrito que obra a fojas 28, fueron solicitadas hasta el día 06 de julio del año en curso, a las (9:50), nueve horas con cincuenta minutos; como observa de la leyenda en el propio escrito, por lo cual se considera descuido del actor no haberlas solicitado oportunamente por esto no irroga perjuicio la Sala de Primera Instancia al no haberse solicitado su certificación, además de que de autos se desprende que existen elementos suficientes para resolver la controversia planteada, y si el actor no actuó con oportunidad el mismo corrió el riesgo de no perfeccionar su prueba. Por lo tanto esta Sala determina que la no realización de diligencias para mejor proveer cuando el actor no justificó la solicitud oportuna incumpliendo lo establecido en la fracción VI del artículo 288, del Código Electoral, no causa perjuicio, por lo que el agravio esgrimido es infundado e inoperante.”

Del texto transcrito se desprende que el representante, del Partido Acción Nacional, no se inconforma porque la autoridad le haya trasladado la carga de a prueba para demostrar la inelegibilidad del candidato impugnado.

Por otro lado, omite controvertir los argumentos que dio la Sala responsable; es decir, en la resolución impugnada se aduce que la solicitud para certificar las actas de cabildo no fue hecha

A large, handwritten signature in black ink is written over a circular stamp on the left side of the page. The stamp contains the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACION' and 'SALA DE ACUERDOS'.

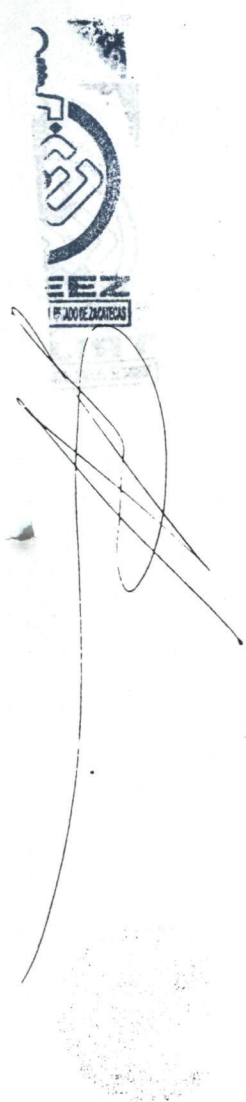
oportunamente, ya que el partido actor desde el día cuatro de julio del año dos mil uno, tuvo en su poder las copias simples para realizar el trámite, mismo que llevó a cabo hasta el seis del mismo mes y año, por lo que se considera un descuido del actor el no haberlas solicitado oportunamente, por lo que incumplió con lo establecido en la fracción VI del artículo 288, del Código Electoral Local.

Ahora bien, el accionante en este juicio de revisión constitucional electoral, no ataca con razonamientos jurídicos el argumento vertido por la responsable, pues solo manifiesta que las autoridades jurisdiccionales no iban a mover un dedo para realizar alguna diligencia para darle mayor credibilidad a sus sentencias, que fue imposible conseguir los documentos ofrecidos en su momento procesal, porque quien los tiene que extender están en la administración; sin embargo, estas son meras declaraciones subjetivas basadas en suposiciones del actor, cuando existe en la Legislación Electoral Zacatecana, el artículo 288, fracción VI, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 288

...
VI. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el recurso, y **solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y**
...”

Por lo tanto, las razones del actor son especulaciones, que no encuentran prueba alguna que las soporte y por el contrario demuestran que la actuación del partido actor desdeñó el mecanismo jurídico para satisfacer su pretensión; razón por la cual las vertidas por la autoridad responsable permanecen incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.



Por otra parte, esta Sala Superior considera pertinente analizar en forma conjunta los motivos de inconformidad 2, 3 y 4 de los agravios del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, dada la vinculación que existe entre ellos.

Del examen de dichos agravios este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que los mismos son inoperantes, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivó las causas por las cuales no procedía declarar la inelegibilidad del candidato José Ramírez Román, luego, la conclusión a la que arribó, de confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, por certera, ningún agravio le causa al accionante, ya que existen razones para justificar tal proceder.

En efecto, en la materia de la controversia existen tres líneas de argumentación:

La primera, que el requisito relativo a la presentación de las cuentas públicas del Tesorero Municipal, es un requisito positivo, que requiere de documentación que demuestre su acreditamiento;

La segunda, que el acreditamiento mencionado fue hecho en forma extemporánea; y

La tercera, que existen documentos que la autoridad no valoró, con lo que se demuestra que el candidato ganador no reunió el requisito de





elegibilidad antes mencionado.

Respecto a la primera y segunda línea de argumentación, esta Sala las estima inatendibles, toda vez que son requisitos de carácter positivo, los previstos en el artículo 118, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución del Estado de Zacatecas, que en términos generales deben de ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en el numeral 142, del Código Electoral Local, mientras que en dicho Estado se consideran requisitos negativos los establecidos en los incisos d) al i), del mismo dispositivo constitucional, ya que ni la Constitución Local, ni la Ley Electoral requieren adjuntar documento alguno para acreditar los extremos mencionados; por lo que en principio deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos; pues corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar, por ejemplo, que el candidato propuesto es servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio respectivo; que es miembro de alguna corporación de seguridad pública; que está en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, etcétera, que aún dentro de los noventa días anteriores al día de la elección desempeñaba esas funciones y que tratándose del Tesorero Municipal no le habían sido aprobadas las cuentas públicas del Ayuntamiento; tan es así, que este criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados.

Ahora bien, en cuanto a la extemporaneidad de requerirle en el caso específico la aprobación de cuentas que como Tesorero Municipal,



[Handwritten signature]

tenía que rendir el candidato impugnado, tampoco le asiste la razón al partido accionante, puesto que de conformidad con el artículo 143, del Código Electoral Local, en el caso de las omisiones respecto de los documentos que acrediten los requisitos para ser candidato, la autoridad tenía la obligación de prevenirlo a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanara las irregularidades que se hubiesen detectado, tal omisión de parte de la autoridad administrativa electoral no le puede causar perjuicio, pues en ese momento el candidato hubiese estado en posibilidad de aportar el acreditamiento de las cuentas públicas correspondientes, por lo que es jurídicamente pertinente que hasta que se controvertió la falta de presentación del documento de la aprobación de las cuentas públicas del Ayuntamiento, es cuando el multicitado candidato ganador aportó los documentos relativos.



En cuanto a la tercera línea de argumentación y, para resolver la controversia, se tiene presente que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, página 798, en relación con los vocablos elegibilidad y elegible, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección.

Elegible. (Del. lat. Elegibilis.) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido"

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y en el Código Electoral de esa misma Entidad Federativa, se prevén diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, en este caso municipales, los cuales enseguida se transcriben:

“Constitución Política de los Estados Unidos.

...

Artículo 135

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

...

Artículo 118.

...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

...”

Código Electoral del Estado de Zacatecas

...

Artículo 7

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

...”

Del texto de los numerales transcritos se evidencia que de acuerdo con el significado de la palabra elegibilidad y la concepción del constituyente y del legislador, debe entenderse por aquélla, la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral



[Handwritten signature]





como candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el Constituyente y el legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar ciertos o determinados cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; la no reelección; etcétera. En suma, todos aquellos requisitos establecidos en la Constitución y en el Código Electoral de la Entidad Federativa, por haber sido considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos relativos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales, incluso mayores que las previstas para los ciudadanos emisores del voto en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 13 y 14 de la Constitución local.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad se genera el rechazo de la persona que funge como candidato -en los diversos momentos en los que pueden analizarse las cualidades personales que debe reunir-, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.



[Handwritten signature]

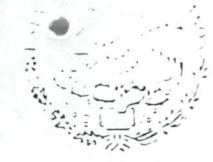




Es por ese motivo, que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de que se trate, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y el legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

Aquí cabe hacer notar que, por lo que se refiere al caso a estudio, los requisitos de carácter positivo, previstos en el artículo 118, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en el numeral 142 del Código Electoral de esa Entidad Federativa, mientras



que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo establecidos en los incisos d) al i) del mismo dispositivo constitucional invocado, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegada a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar, por ejemplo, que el candidato propuesto es servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio respectivo; que es miembro de alguna corporación de seguridad pública; que está en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, etcétera.



[Handwritten signature]

En el caso concreto, como ya se dejó indicado la materia de la controversia se circunscribe en determinar si el candidato José Ramírez Román propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, reúne o no los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo para el que fue electo, específicamente, si como Tesorero Municipal le fueron aprobadas legalmente las cuentas públicas; por tal razón resulta pertinente tener en cuenta los artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 7, fracción IV, del Código Electoral de esa entidad federativa, ya transcritos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Los preceptos legales en comento, establecen la exigencia para aquellos ciudadanos que sean servidores públicos de alguno de los tres órdenes de gobierno que mencionan, que se separen del cargo por lo menos noventa días antes de la elección y, tratándose del Tesorero Municipal se requiere que las cuentas públicas le hayan sido legalmente aprobadas.

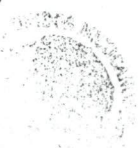
Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española ya citado, páginas 1867 y 122, las palabras “separar” y “aprobar” tienen, entre otras acepciones, las siguientes: “Retirarse uno de algún ejercicio u ocupación” y “calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien”, respectivamente; de manera que si se toman las palabras “separar” y “aprobar” en el sentido aludido, ello permite concluir que su empleo por el legislador local, como salvedad para quienes ocupan un cargo como servidores públicos para contender por la presidencia municipal, fue en el sentido de que aquéllos se desligaran del desempeño de las funciones inherentes a su cargo, para contender en condiciones de igualdad con otros aspirantes al cargo de elección popular y tratándose del Tesorero Municipal que las cuentas públicas le sean legalmente aprobadas.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional y legal de referencia, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público municipal, que no se separe de su cargo con la oportunidad y tratándose del Tesorero Municipal que le sean aprobadas las cuentas públicas en los términos de ley, para participar en la elección de presidente municipal, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que pudieran derivar de las funciones públicas que le son encomendadas, y, en su caso, hasta de los recursos que estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado e hipotéticamente beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se sigue, que la razón de ser de la restricción constitucional y legal para ser presidente municipal, cuando se ocupa un cargo en el propio Ayuntamiento dentro del cual se pretende formar



[Handwritten signature]





parte, obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-160/2001 y su acumulado SUP-JRC-161/2001, que fueron resueltos en sesión pública del treinta de agosto del año dos mil uno, por unanimidad de votos.

Con base en lo expuesto, como ya se anticipó, deben declararse inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, pues del análisis de las pruebas que obran en autos, se desprende que contrariamente a lo que afirma el impugnante, el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y que finalmente resultó electo para encabezar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, sí reúne los requisitos legales para asumir el cargo de presidente municipal propietario en el citado Ayuntamiento.

Esto fue constatado por la autoridad responsable en la sentencia que se combate, que obra a fojas 41 a 61 del cuaderno accesorio número 1, que se tiene a la vista, en el que se sostuvo:

“A manera de conclusión señalamos que no pasó inadvertido para la Sala el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes, como se puede observar a fojas 17 y 18 de la Resolución combatida, en donde hace la confrontación de la cual hablamos anteriormente, diciendo que: “De los agravios manifestados por el actor en cuanto a la inelegibilidad del Candidato electo, esta Sala determina que son totalmente infundados toda vez que lo dicho por el recurrente lo pretende probar con copias fotostáticas simples de las sesiones de cabildo de fechas 31 de enero, 19 de febrero, y 29 de marzo... lo cual es jurídicamente imposible, por ser copias simples y no tener valor probatorio ... Contrario a ello el Tercero Interesado exhibe copia debidamente certificada del oficio 246, mismo que obra a fojas 39 y 42 de autos, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento autorizan la cuenta pública del año dos mil... además obra en el expediente constancia en original de fecha nueve de julio del presente año expedida por el tesorero municipal, L.C. Jacinto Vacío Longoria en la que se

explica, que previa solicitud del C. Profesor José Ramírez Román le entrega copia del oficio donde se aprueba la cuenta pública del año dos mil la cual fuera presentada en la reunión de cabildo celebrada en veintinueve de marzo del año en curso, misma que obra a fojas 44, además y corroborando lo anterior se exhibe certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento en donde constata que en el Acta de cabildo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el C. Jacinto Vacío Longoria dio lectura al oficio 246 en la cual sería enviado a la auditoría Superior del Estado, por el que se autorizan y explican variaciones en el presupuesto de la cuenta pública de dos mil y su aprobación correspondiente y que por motivos de redacción se omitió hacer mención en el acta respectiva. Documentales todas públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 302 párrafo 2 del Código Estatal Electoral”.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, determinó que al Tesorero Municipal le fueron aprobadas las cuentas públicas, apoyándose en tres documentos:

- a) El oficio certificado número 246, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento autorizan la cuenta pública del año dos mil;
- b) La constancia original de nueve de julio expedida por el actual Tesorero Municipal Jacinto Vacío Longoria en la que se explica que previa solicitud del C. José Ramírez Román le entrega copia del oficio donde se aprueba la cuenta pública del año dos mil, la cual fuera presentada en la reunión de cabildo de veintinueve de marzo del año en curso; y
- c) La certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en donde se constata que en el acta de cabildo de veintinueve de marzo del año en curso, el actual Tesorero Municipal dio lectura al oficio 246 el cual sería enviado a la Auditoría Superior del Estado, por el que se autorizan y explican variaciones en el presupuesto de la cuenta pública de dos mil y su aprobación correspondiente y que por motivos de redacción se omitió hacer mención en el acta respectiva; documentales públicas a las cuales este órgano jurisdiccional les concede valor probatorio pleno de

57



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

conformidad con lo dispuesto por los artículo 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, incisos b) y c); y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En efecto, la elegibilidad de José Ramírez Román por haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado de Zacatecas, así como lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Código Electoral Local, se encuentra demostrada en virtud de que si bien, dicho candidato se había desempeñado como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, oportunamente se separó de su encargo municipal y le fueron aprobadas las cuentas públicas en los términos de los tres documentos de referencia y, consecuentemente ya no tuvo la posibilidad de influir en su carácter de Tesorero Municipal, en el electorado comprendido en el ámbito territorial del municipio respectivo; luego, no se ubicó en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo constitucional en comento.

Luego entonces, debe destacarse fundamentalmente que según las constancias ya referidas y que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, es incuestionable que el C. José Ramírez Román dejó de desempeñar la función de Tesorero Municipal y que le fueron aprobadas las cuentas públicas del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, siendo éste el requisito que debía cumplir.

Además, si no existe en los respectivos medios de impugnación antecedentes de este juicio de revisión constitucional electoral, ni en este último, prueba alguna mediante la cual se compruebe que José

Ramírez Román no le fueron aprobadas sus cuentas públicas, es inconcuso que, su intención fue hacer efectivo su derecho político de poder ser votado para un cargo de elección popular, consagrado en el artículo 14 de la Constitución del Estado de Zacatecas, como una prerrogativa de los ciudadanos de la entidad federativa.



[Handwritten signature]

No es obice para concluir lo anterior, lo expresado por el partido enjuiciante y que constituye su argumentación fundamental, que el documento de 9 de julio del año en curso, por medio del cual supuestamente se le aprobaron las cuentas públicas al Tesorero Municipal se presentó extemporáneamente, ya que la Sala responsable razonó que tomó en cuenta tres documentales públicas a saber: el oficio 246 que obra a fojas 39 a 43 del cuaderno accesorio número 2, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento autorizan la cuenta pública del año 2000; la constancia de 9 de julio del presente año expedida por el Tesorero Municipal que obra a fojas 44 del mismo cuaderno en la que se explica que previa solicitud del candidato ganador le entregó copia del oficio donde se aprueba la cuenta pública del año 2000, la cual fue presentada en la reunión de cabildo celebrada el 29 de marzo del año 2001; y la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en donde se asienta que en el acta de cabildo de 29 de marzo del año mencionado el actual Tesorero dio lectura al oficio número 246, la cual sería enviada a la Auditoría Superior del Estado, por el que se autorizan y explican variaciones en el presupuesto de la cuenta pública del año dos mil y su aprobación correspondiente y que por motivos de redacción se omitió hacer mención en el acta respectiva; ahora bien, de lo anterior se advierte que el actor únicamente impugna el documento de 9 de julio del año 2001, pero no combate los otros dos documentos, y aún en el supuesto caso



sin conceder de que le asistiera la razón en cuanto a uno de los documentos, no podría declararse la nulidad de la sentencia impugnada, porque se reitera que no formula ningún razonamiento en contra de las otras dos documentales públicas ya citadas.

En otras palabras, por lo que ve al argumento del partido enjuiciante, en el sentido de que debe declararse inelegible al Tesorero Municipal, porque en el momento del registro no aportó la prueba de la rendición de cuentas, es inatendible, en virtud de que si bien es cierto, que la constancia de nueve de julio del año dos mil uno, no se presentó en el momento del registro, también lo es, que el Tribunal responsable se apoyó para determinar la elegibilidad del C. José Ramírez Román candidato ganador en otras dos documentales públicas a saber: el oficio 246 y la certificación del ayuntamiento, las cuales el actor no combate en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se presume que sí se ofrecieron en el momento del registro correspondiente; Luego entonces, debe quedar incólume la resolución que se combate y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Finalmente, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, la obligación de acompañar la documentación atinente para demostrar la elegibilidad de quien solicita el registro de alguna candidatura, se circunscribe a la presentación de los documentos que se enumeran en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, vinculados a los requisitos de carácter positivo, de manera que el hecho de que en el expediente formado con motivo del trámite de registro del candidato José Ramírez Román no obrara constancia de que no le fueron aprobadas las cuentas públicas, por si misma, no puede considerarse como causa de inelegibilidad, sino que en todo caso, a quien alegara esa



[Handwritten signature]





causa correspondería demostrar que aún dentro de los noventa días anteriores a la elección José Ramírez Román estaba desempeñando las funciones de Tesorero del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, y que no le fueron aprobadas las cuentas públicas lo cual en la especie no aconteció, siendo por ello inatendible lo alegado por el citado instituto político.

Por último, y en cuanto al agravio contenido en el numeral 5, resulta inatendible toda vez que dicho argumento lo debió de hacer valer ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, sin que lo haya esgrimido, según se advierte del análisis que este juzgador realiza al recurso de apelación que obra a fojas 4 a 13 del cuaderno accesorio número 1, estando prohibido que el actor ante esta instancia federal introduzca cuestiones novedosas que no hizo valer en su instancia primigenia, por lo tanto también resulta inoperante esta parte del agravio.

En las relacionadas condiciones y al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Se confirma la sentencia de catorce de agosto de dos mil uno, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Zacatecas, en el recurso de apelación número SSI-RA-018/2001.

NOTIFÍQUESE personalmente tanto al Partido Acción Nacional, en la calle de Ángel Urraza, número 812, Colonia del Valle, en la Ciudad de



México, Distrito Federal; como al Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en Avenida Insurgentes Norte número 59, Colonia Buena Vista, edificio 2, planta baja, en esta misma Ciudad; a la autoridad responsable, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, así como el original de los expedientes; y a las demás partes interesadas por estrados hecho lo anterior, archívese el expediente del presente juicio como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Jose Fernando Ojesto
**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

Jose Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**